

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde entonces dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 4 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

Núm. 136.

Autorizados los cuerpos provinciales por la ley de 19 de este mes para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales, y los arbitrios que, para cubrir sus gastos, se propongan por los Ayuntamientos; se considera esta Diputacion en el deber de fijar reglas para los del año de 1857, que, á la vez que sirvan de pauta á aquellas corporaciones, uniformen y armonicen este importante ramo de la Administracion pública, base de la vida de cada municipio. Para ello ha creído conveniente subordinarse á los principios que la regularizan, teniendo en cuenta que el tiempo fijado en la ley de 3 de Febrero de 1823 no permite, en el estado actual de las cosas, puntualizar este servicio con el orden y concierto indispensables para que empiecen á regir los presupuestos en 1.º de Enero, y menos para que se comuniquen á las oficinas de Hacienda, con la oportunidad necesaria, las recargos á contribuciones que, para sus gastos, se autoricen á cada Ayuntamiento, y que han de incluirse en el repartimiento general de la de inmuebles y en las matrículas de la del subsidio; y sin perder tiempo de vista que, en el estado á que ha llegado la Administracion, es preciso prescribir ineludidos y perniciosos hábitos de algunas localidades, que, insiguiendo un sistema consuetudinario incompatible con las saludables reformas que se han consumado, han venido solicitando medios para cubrir sus cargas, refractarios unos para los buenos principios, de un fondo de injusticia otros, y restrictivos algunos de la libertad del trafico y del desarrollo de determinados ramos de la riqueza y de la industria. Para dar, pues, unidad y concierto al servicio de presupuestos municipales, ha acordado esta Diputacion las disposiciones siguientes:

1.º Luego que se reciba el Boletín oficial en que se inserte esta circular, nombrarán los Ayuntamientos una comision de su seno, la cual preparará el presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año de 1857 cuyos ejemplares impresos se han remitido por el correo.

2.º Bajo ningún concepto se comprenderán como gastos obligatorios los de formacion de amillaramientos, repartimientos y matrículas con los accesorios á ellos; pues se declara ser estas operaciones obligacion de los Secretarios municipales; mientras que podrán presuponerse los gastos indispensables que ocasionen las juntas periciales de evaluacion de la riqueza inmueble.

3.º Preparado el presupuesto por la comision de que trata la disposicion 1.ª, se procederá en público á su discusion, señalándose el dia y hora en que ha de verificarse. Para ella se asociará el Ayuntamiento de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, y de los pedaneos de los pueblos, á todos los cuales se citará previamente.

4.º La designacion de mayores contribuyentes recaerá pre-

cisamente en los que, por el órden de mayor á menor, lo sean en mayor cantidad; segun los repartimientos y las matrículas del subsidio. Si en los de órden inferior resultase al fijar el último que dos ó mas pagan una misma cantidad, decidirá la suerte cual de ellos ha de concurrir.

5.º Dentro del mes de Abril indispensablemente ha de tener lugar la discusion prevenida en la disposicion 3.ª El Secretario del Ayuntamiento dará en esta partida por partida de todas las de gastos é ingresos, y anotará y hará constar en el acta las observaciones y los reparos que á cada una se hagan por el diputado de los concejales, mayores contribuyentes ó pedaneos; y despues de tomarse en cuenta cuantas razones se espongan, se decidirá lo que se tenga por conveniente sobre cada partida, por mayoría absoluta de votos de los concejales y de los mayores contribuyentes. Los pedaneos no votarán, pero, si disintieren del dictamen de la mayoría, pueden hacer constar en el acta inactivamente su opinion especial. Los concejales y los mayores contribuyentes, que disintieren tambien del dictamen de la mayoría, pueden asimismo formular voto particular, que, con las causas, constará igualmente en el acta.

6.º Si en alguna partida de gastos se acordase aumento sobre lo aprobado el año último, se explicará el motivo que le legitime.

7.º Luego que se halle ultimada la discusion de las partidas de gastos é ingresos y depurado el déficit que resulte, se discutirán y se acordarán los medios de cubrirle, por el mismo órden que determina la disposicion 5.ª

8.º Estos medios serán precisamente:

1.º Recargo hasta el 20 por 100 en la contribucion territorial y hasta el 25 por 100 en la del subsidio.

Debiendo concurrir todas las clases á las cargas municipales en la proporcion legal respectiva, así como á todas tambien alcanzan los beneficios que aquellas cubren, cuidarán los Ayuntamientos de que haya proporcion exacta; de modo que cuando se estime el maximum en la contribucion territorial, se imponga tambien el maximum en la del subsidio; y si aquella no llegase al todo que queda designado, tampoco se grave á esta mas que en un tanto respectivo, segun la proporcion en que resulte la 3.ª parte en inmuebles y la 4.ª en subsidio.

2.º Arbitrios sobre artículos de consumo; pero si se hallaren gravados con algun derecho ó tributo para el Tesoro público, no podrá exceder lo que se arbitre de lo que se adende para el Estado.

3.º Arbitrios sobre otras especies sean ó no de consumo, pero que no afecten á determinados ramos de la riqueza ni de la industria, sino que sean de uso general en cada municipio.

4.º Y repartimiento vecinal sobre todos los moradores del Ayuntamiento que sean contribuyentes, ya por riqueza inmueble, ya por industria ó comercio, entendiéndose tales repartimientos independientemente y ademas de lo que se haya recargado en ambas contribuciones, en rigurosa proporcion á lo que cada uno pague para el Tesoro, segun los repartimientos y matrículas, y con absoluta exclusion de los simples jornaleros y de los pobres de solemnidad.

9.º Si alguno de los concejales ó mayores contribuyentes disintiere en cuanto á los medios de cubrir el déficit, del dictámen de la mayoría, podrá formar voto particular, que constará en el acta. Igualmente constará la oposicion que á alguno ó á algunos medios se haga por cualquiera pedáneo, así como las causas en que se funde.

10.º Los medios que se acuerden serán indispensablemente por el ónden con que quedan fijados; de modo que no puede acudir-se á arbitrios de ninguna clase, sino en lo que no bastan á cubrir el déficit los recargos á contribuciones en el máximo permitido; ni á los que afecten á otras especies, mas que cuando no sean suficientes dichos recargos y los arbitrios sobre artículos de consumo; ni al medio de repartimiento vecinal, sino en lo que falte despues de agotados todos los otros.

11.º Las propuestas de toda clase de arbitrios han de ser espresivas, no solamente de las especies sobre que recaen, sino tambien de los reales ó céntimos de real que se pretenda imponer á cada una, y del valor ó producto que se calcule igualmente á cada una.

12.º Los medios que se propongan en cada Ayuntamiento para cubrir sus gastos han de recaer y gravar principalmente á los vecinos y moradores del mismo, y no de un modo directo á los forasteros que concurren con mercancías.

13.º No se autorizarán arbitrios sobre especies que hayan de extraerse para otros puntos, ni se aprobarán los que obstruyan el libre tráfico, ni los que restablezcan en todo ó en parte alguno de los tributos suprimidos, tales como los derechos de ferias, alcabalas, fiel medidor haber de peso y otros semejantes.

14.º Aprobado que sea el presupuesto y los medios de cubrir el déficit, se formarán tantas relaciones por duplicado cuantas sean las partidas de gastos ó ingresos que necesiten descripción ó explicacion del particular, pero principalmente las en que lo indica el presupuesto impreso; y estendiéndose dos ejemplares de este y del acta de discusion y propuesta de medios, firmados por todos los concurrentes á la discusion, se entregará todo al procurador síndico para que evacue á continuacion del acta su dictámen por escrito.

15.º Luego que lo haya verificado, se espondrán al público por término de 10 dias el presupuesto y la propuesta de medios en la secretaría del Ayuntamiento; haciéndose así notoria en todos los pueblos del municipio por el mismo medio que se halle establecido para publicar los bandos y disposiciones del Alcalde.

16.º Durante dichos 10 dias y en los 3 siguientes se oirán y decidirán por el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes las reclamaciones que se hagan sobre cualquiera de las partidas del presupuesto ó sobre la propuesta de medios, haciéndose constar en todo caso las reclamaciones propuestas y la resolucíon acordada á cada una; y si no las hubiere, arreglándose con diligencia negativa, que firmarán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

17.º El presupuesto con las relaciones descriptivas del particular de sus partidas, y el acta de discusion y propuesta de medios, se remitirá todo por duplicado á esta Diputacion antes del 15 de Mayo próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y de los Secretarios de Ayuntamiento, contra los cuales anualmente se dirigirá apremio á su costa, si para dicho día no hubiesen remitido por duplicado el presupuesto con las relaciones de su razon y la propuesta de medios para cubrir el déficit.

Leon 27 de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion.—Julian García Rivas, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 137.

Por Real ónden de 13 del corriente y para cumplir con la reclamacion que los Sres. Secretarios de las Cortes han dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia en que haya pósitos remitan antes del 12 del inmediato Abril á la Diputacion provincial, la cuenta que han debida de rendir por dicho concepto en el año de 1855; comprendiendo las existencias que tuviesen, los débitos que resulten á su favor y la cantidad que por contingente del ramo hayan entregado á la Administracion principal de Hacienda pública.

Alé pronto del celo de todas las municipalidades quedará cubierto el servicio que se reclama en el término prefijado, y

que aquellas en que no haya pósitos remitirán testimonios negativos á la expresada Diputacion, pues en caso contrario por mas que me sea sensible acudir á medios coercitivos exigiré por cada dia que transcurra hasta el 18 un dato de apremio con arreglo á lo dispuesto en Real ónden de 14 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del 20 del mismo mes, despachado el 19 los Comisionados para hacerle efectivo, con mas la multa de diez duros en que quedan conminadas las Corporaciones morosas. Leon Marzo 30 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 138.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido á los señores Regentes de las Audiencias en 17 del actual la siguiente circular.

«La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real ónden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucíon de las Cortes.

El principio consignado en la expresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros, y falto de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le estan encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento, que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos Cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del ónden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad; y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la acción judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantía suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paralicen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creación y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coacción, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, substituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones, y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales, la acción judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresión de sus facultades, ni el país presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan de cerca la represión y el castigo.

Se han considerado también como dependientes de la Administración activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha dado lugar á solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interés de la Administración y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaración esencial. La garantía concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe extenderse únicamente á los que por delegación del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el órden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el país que marcha al frente de la civilización europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la protección que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una revisión imparcial y profunda de esta parte de la legislación administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Córtes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atención en ella; y el Gobierno, en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del órden judicial, y de

garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto su obligación es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las Autoridades del órden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este ministerio, conforme á su art. 5.º, tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de cualquier causa siempre que en el término señalado no recaiga la resolución correspondiente.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos. Leon Marzo 25 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 139.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me dirige en 24 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en Real orden de 12 del actual, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su real órden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último período del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Escosura.

Y se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan presente las prescripciones que se establecen en el presente reemplazo. Leon Marzo 29 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 140.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha dirigido en 25 del corriente la Real orden que sigue.

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias se conceden licencias de uso de armas á personas que no tienen fijado en ellas su domicilio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores civiles no espidan tales licencias á personas que no esten domiciliadas

en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presten.

2.º Que á las que otorgaren á individuos que se hallen aveciudados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la Autoridad local, haciéndose constar expresa y terminantemente la circunstancia de que el interesado no se dedica al tráfico ilegal del contrabando.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856. — Escosura.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que tengan que solicitar licencias para uso de armas, advirtiendo que no se expedirá á quien no acompañe el certificado que se previene y con las circunstancias que recomienda la preinserta Real orden. Leon Marzo 29 de 1856. — Patricio de Azárate.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas sus particulares que las establecieron en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856. — Patricio de Azárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. — Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que imponen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se manea; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de esto previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y podrán fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: *sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante.* Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitante general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará toda abona de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S.

acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidara V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitantes y Delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. — Luxan. — Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid se celebrará en esta Corte bajo la presidencia de la persona que S. E. designe, en los días 27 del próximo Abril y siguientes, una junta de suscritores imponentes por todos conceptos de la sociedad en liquidacion antigua de la juventud, con el fin de que enterados de los resultados de la intervencion de la autoridad en dicha compañía puedan adoptar las medidas que entiendan convenir á sus intereses.

Lo que se pone en conocimiento de los imponentes que no hayan recibido invitacion personal, y cuyos derechos no hayan caducado segun las condiciones de imposicion, para que se sirvan concurrir á dicha junta, por sí ó por medio de quien tenga su representacion ó poder suficiente para las deliberaciones y acuerdos que se estimen oportunos. Madrid 22 de Marzo de 1856. — P. O. de S. E. — El Secretario, José Maria de la Llanza. — Es copia, Lallana. — La hora y local se anunciarán con anticipacion en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaría de Montes y Plantíos de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto la enajenacion de siete negrillos que fueron anunciados para el día 24 de Febrero último se sacan de nuevo en venta, la que se verificará el domingo 27 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes ante la junta de subasta y bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la citada villa, advirtiendo á los que puedan interesarse como licitadores, que el tipo sobre el que se admitirán posturas son los cuatro quintas partes del precio en que habian sido tasados, segun providencia del Sr. Gobernador de la provincia. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Comisaría de montes y en la Secretaria de la Alcaldia constitucional del mencionado Ayuntamiento. Leon 26 de Marzo de 1856. — El C. I., Juan Bautista Dautin.

ANUNCIO.

BUGÍAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

de la compañía española de Madrid y Gijón.

Director D. Fermín Peria, sucesor de Mr. J. Bert.

Bugías de la estrella, precio 7 rs. libra por mayor, y 7½ rs. libra por menor; bugías de la Aurora, precio 6 rs. libra por mayor, y 6½ rs. libra por menor.

Depósito en esta ciudad en casa de la Vinda de D. Felipe A. Duque.

Cera vegetal. — En la fábrica que dicha compañía tiene en Gijón hay un abundante surtido de buelas, cirios y velas de este magnífico alumbrado para los templos, y se surten los pedidos que se hagan á la Direccion de Madrid.

Precio 3½ rs. libra al pie de fabrica de Gijón, encargándose esta de poner á bordo los géneros que hayan de expedirse por mar.